Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CAUSA 7147/2021/CA1 -I- "R., A. N. C/
Juzgado n° 6 ASE Y OTRO S/ AMPARO DE
Secretaría n° 11 SALUD"

Buenos Aires, de mayo de 2022.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución que desestimó la medida cautelar requerida, contestado por sus contrarias, y

CONSIDERANDO:

1. El señor juez rechazó la medida cautelar solicitada por considerar que la dilucidación de la controversia -el valor que la demandada estaría legítimamente autorizada a cobrar en función del plan elegido- requiere la producción de distintas pruebas en la etapa procesal oportuna, circunstancia que impide tener por suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

A ello agregó que tampoco el accionante probó el peligro en la demora, por encontrarse -por ejemplo- en una situación económica que le impediría sufragar el costo de la cuota cuyo cobro pretende su contraria mientras se sustancie el presente proceso, ni que en dicho lapso fuera a producirse un daño de difícil reparación ulterior o que tornase ilusorios los derechos cuyo reconocimiento pudiera tener lugar en la sentencia.

Esta decisión se encuentra apelada por el actor, quien -en lo sustancial- sostiene que el señor juez omitió pronunciarse con relación a su pedido de continuidad de la afiliación, en idénticas condiciones, destacando que su baja se debió a la obtención del beneficio jubilatorio, luego de la cual se afilió en forma directa a Swiss Medical, compelido por las circunstancias del caso y sin que ello implique una renuncia al derecho invocado en la presente acción.

Fecha de firma: 24/05/2022
Alta en sistema: 30/05/2022
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#35749078#322118606#20220523151855599

2. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, y como introducción al tema sometido a conocimiento del Tribunal, parece conveniente recordar que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado (conf. esta Sala, causas 6655 del 7.5.99, 235/07 del 25.10.07, 10.408/07 del 13.11.07, 6759/07 del 28.2.08, 5537/08 del 4.6.09, entre otras). Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (conf. Fallos: 314:711), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares (conf. esta Sala, causa 9643/2001 del 14.12.01, 726/02 del 21.3.02, 2498/08 del 8.7.08, 2859/10 del 4.11.10, 3465/12 del 13.9.12, 7968/11 del 12.11.13, entre muchas otras).

En este orden de ideas, el análisis de dicho requisito, aun con este alcance preliminar, también llamado “superficialidad del conocimiento judicial” (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, tomo VIII, pág 47), que configura una característica propia y exclusiva de los procesos cautelares, debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticiona el auxilio jurisdiccional. Es decir, del mismo modo que no es posible exigir certeza, tampoco es apropiado declarar su procedencia sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad (conf. esta Sala, causa 998/02 del 21.3.02, 8164/11 del 29.11.11, 138/12 del 26.3.13, 1025/12 del 7.3.13, 6070/13 del 10.12.13, 3289/10 del 18.3.14, entre muchas otras).

El peligro en la demora, por su parte, se refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado prima facie o presunto- (conf. *Fassi-Yáñez*, “Código Procesal comentado”,

tomo 1, pág. 48 y sus citas de la nota nº 13; *Podetti*, “Tratado de las medidas cautelares”, pág. 77, nº 19; esta Sala, causas 1194/19 del 27.12.19, 4753/19 del 20.2.20, entre muchas otras).

Ello sentado, y sin perjuicio de lo resuelto anteriormente en casos que guardaban alguna analogía con cuestiones aquí debatidas, resulta apropiado poner de manifiesto que el aumento progresivo de causas en las que se demanda la reafiliación a obras sociales y/o a empresas de salud en situaciones que difieren entre sí, obliga a examinar las pretensiones cautelares deducidas en ellas circunstanciadamente, a fin de evitar la remisión a pautas de excesiva laxitud, o a precedentes que no se adecuan a las particularidades del litigio (conf. esta Sala, causas 9537/17 y 8352/19, ambas del 7.7.20).

Por otra parte, corresponde recordar que el interesado en obtener una medida precautoria debe exponer los hechos que hacen a la verosimilitud de su derecho y al peligro en la demora (arts. 195 y 330, inciso, 4°, del Código Procesal y Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, tomo VIII, número 1221, págs. 28 y 29).

En tales condiciones, entiende el Tribunal que el escrito inicial -al igual que el recurso de apelación deducido- carece de un pormenorizado relato de los hechos y de la específica situación de las partes implicadas en la pretensión que se formula y que, en definitiva, no se ha individualizado con precisión el acto lesivo, circunstancia que impide tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

En ese sentido, se debe puntualizar que en el escrito de demanda se señala que el objeto de la acción entablada persigue el mantenimiento del plan que tenía mientras subsistió el convenio con su ex empleador, cuya baja operó el 1.10.17.

Por lo tanto, y en función de los términos del recurso en examen, no surge con claridad si se pretende el mantenimiento de su

afiliación obligatoria -en las condiciones existentes con anterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio- o la de su afiliación en calidad de adherente (cuyo costo también se cuestionaría).

A ello cabe agregar que la Sala no tiene atribuciones para subrogar a los litigantes en la actividad que les es propia (art. 34, inc. 5 c) del Código Procesal).

Finalmente, a criterio de este Tribunal y con relación al pedido de aplicación de las pautas de la Resolución 163/18 de la Superintendencia de Servicios de Salud, tampoco se configuraría en autos una situación de peligro en la demora, atento al tiempo transcurrido desde que se produjo la baja del plan corporativo (1.10.17) o, incluso poniéndonos en la hipótesis más favorable al recurrente, desde el dictado de la norma cuya aplicación se pretende.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar **Juan Perozziello Vizier**

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 24/05/2022
Alta en sistema: 30/05/2022
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#35749078#322118606#20220523151855599